000593/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " <PER_1> . s/ Daños y **perjuicios", expte. nro. 593/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 2- (expte. nro. 367/2023) y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 27/2025 de fecha 27 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora (ID 1822082) y demandada (ID 1824364), en contra la Sentencia Definitiva nro. 27/2025. Concedidos en las providencias de fecha 6 y 7 de marzo de 2025, la accionante expresa agravios en el escrito ID 1985922 y la demandada a través del ID 1984716, corrido el traslado de ley, cada parte formuló su réplica en los escritos ID 1998810 - ID 2002924.

II. *Antecedentes.*

Documento anonimizado por AymurAI

La Sra. <PER_1> interpuso demanda sumaria de daños y perjuicios contra la firma <ANONIMIZAR> en concepto de indemnización por el siniestro acaecido el día 27 de enero de 2022 mientras se encontraba viajando a bordo de un colectivo de la firma demandada por la suma de dinero en $8.690.000 (incapacidad sobreviniente $3.000.000, pérdida de chance $1.000.000, gastos $250.000, tratamientos presentes y futuros $2.440.000 y daño moral $2.000.000), y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, los incrementos que corresponda al momento del dictado de la sentencia en orden a la inflación y desvalorización de la moneda por tratarse de deudas de valor (art. 772 CCCN), con más sus intereses desde el momento del evento dañoso hasta su efectivo pago, calculados a la tasa activa utilizada por el Banco Nación y costas. Relata hechos, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba, y peticiona.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presenta la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, subsidiariamente contesta demanda y citó en garantía a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y su liquidador, solicitando el rechazo de la acción con expresa imposición de costas y honorarios. Formuló las negativas de rigor, desconoció la prueba documental acompañada, efectúa su relato de los hechos, ofreció prueba, se opuso a parte de la prueba ofrecida por la accionante, efectuó reserva federal y peticionó.

En fecha 08/04/2024 se dictó Sentencia Interlocutoria nro. 64/2024 en donde el juez de grado resolvió que la excepción pasiva interpuesta por la

imizado por AymurAI

accionada resultaba abstracta en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 15/12/2023.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El magistrado hizo lugar a la demanda en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , y la condenó a abonar a la Sra. <PER_1> dentro del plazo de diez días, la suma de $14.468.982 (daño por incapacidad $9.775.854; gastos realizados $750.000, daño moral $3.943.128), más intereses desde la fecha del siniestro (27 de enero de 2.022) y hasta el día de la fecha, una tasa pura del 8% anual y, desde este punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con capitalización del art. 770 inc. b del CCCN. Rechazó los rubros pérdida de chance y gastos por tratamiento psicológico. Impuso las costas a la demandada vencida. Extendió la condena a <TEXTO_ANONIMIZAR> SA. Reguló los honorarios de los ofesionales intervinientes. Dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del CCCN, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

En fecha 10 de noviembre de 2025 en esta instancia a través de Sentencia Interlocutoria nro. 760/2025 se resolvió el rechazo de la incorporación de la nueva prueba documental acompañada por la parte actora.

Documento anonimizado por AymurAI

III. *Análisis de los agravios. Contestación. Tratamiento.*

III.1. *Agravios de la parte demandada*.III.1.a.

En su primer agravio, critica que en la causa no se acreditó la relación de causalidad que alegó la parte actora, resolviéndose responsabilidad objetiva de su parte por el riesgo creado.

Señala que el propio chofer formuló la denuncia el 28/1/22 a las 11:58 hs en <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , señalando que el día 27 de enero de 2022 aproximadamente a las 14 hs, circulaba por la avenida <DIRECCION_1> de esta ciudad, en sentido Norte-Sur, a velocidad reducida, con pasajeros a bordo, realizando el recorrido habitual de esa unidad pasó por una loma de burro pronunciada no señalizada y es allí cuando dos pasajeras se caen ocasionando múltiples golpes, deteniéndose al momento del suceso, asistió a las pasajeras, y las llevo al Hospital Regional, hechos que fueron acreditados.

Menciona que el juez *a quo* reconoció en la sentencia el pésimo estado de las calles en nuestra ciudad y la falta de señalización, no surgiendo de pruebas que el siniestro haya sido producto de la conducción negligente o antirreglamentaria del chofer por lo que no se puede endilgar la responsabilidad a su parte.

Dice que al haberse omitido valorar los hechos en función de la diligencia del chofer en todo momento, que condujo en forma reglamentaria, careciendo de negligencia en su obrar, no pudiendo evadir la loma de burro no señalizada por esta circunstancia, no convierte por sí a su parte, en responsable objetivo del siniestro y por el riesgo creado.

III.1.b. En segundo lugar, alega que la sentencia

imizado por AymurAI

es *ultra petita*, cuestión que está prohibida en el proceso civil. Respecto a los daños materiales, condenando por más reparación económica que la requerida por la accionante, sin que haya acreditado los presupuestos de su reclamo, al no aportar base fáctica (salario base de cálculo, ingreso promedio, formula Méndez, etc.), supliendo el magistrado la actividad probatoria y la pretensión de la contraria con fundamento en el art. 165 del C.Pr., lo cual no está regulado y procede a su transcripción.

De igual manera critica que se condenó por daño moral a la suma de $3.943.128 más intereses y actualización art. 770 inc. b del CCCN cuando la actora reclamó por dicho rubro $2.000.000 y no acreditó ningún presupuesto para que el concepto prospere pero fundado en el mismo artículo se admitió un monto que duplica el reclamo, sin haber una sola pauta orientadora en el proceso para su resolución. Idéntico mecanismo ocurrió con el rubro gastos.

Manifiesta que hubo un exceso del magistrado en interpretación de la ley procesal que afecta su derecho de defensa en juicio y de debido proceso al no poderse defender en la contestación de demanda de esos reclamos, montos ni bases de cálculo, habiendo recibido traslado de una pretensión distinta, lo que afecta su derecho constitucional de propiedad, deviniendo en un enriquecimiento sin causa del actor y constituyendo una sentencia arbitraria que debe ser corregida en esta instancia.

Recuerda que el principio de congruencia no puede ser obviado en los juicios civiles, siendo el caso de autos. Transcribe el art. 1746 del CCCN y considera

Documento anonimizado por AymurAI

excesivo el monto indemnizatorio de $14.468.982 por reparación integral de los nueve meses que la actora no trabajó, por carecer de comprobación en la causa lo que la Sra. <PER_1> podría haber generado con su trabajo y actividades.

Refiere que el juez tiene que condenar en función de una expresión actual del valor reclamado como consecuencia del hecho, aplicando intereses conforme regula el CCCN, pero no determinar ese reclamo a valor actual, con más intereses desde el hecho, y con más actualización del art 770 inc. b CCCN por generar un enriquecimiento sin causa para la actora en perjuicio de los intereses de su parte. Solicita se haga lugar a su agravio con costas.

III.1.c. En último lugar se queja por la condena en intereses y su capitalización del art. 770 inc. b del CCCN porque los montos ya fueron actualizados por el juez de grado a valores actuales al haber tomado la base de cálculo el SMVM al momento de la sentencia al calcular el daño emergente por incapacidad y su admisión importa un enriquecimiento sin causa para la actora.

Respecto a la capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN señala que no fue reclamada en la demanda y que no se deben intereses de los intereses por acrecentar en forma excesiva el capital reclamado.

Explica que el sentenciante no observó el principio de congruencia lo que afectó sus garantías constitucionales como el debido proceso y defensa en juicio, resolviendo *extra petita*, dando tratamiento a cuestiones que no surgen de la pretensión inicial y que no han sido materia de debate, ni sustanciación ni de defensa de su parte. Es así que se ha apartado del tema

imizado por AymurAI

decidemdum que fija los límites de la acción. Cita doctrina y jurisprudencia.

Concluye que resolver de esta forma viola el precedente de la CSJN de fecha 29/02/2024. Requiere que se revoque la sentencia dejando sin efecto la aplicación del art 770 incs. b y c CCCN, por contener una indexación o actualización arbitraria e inaplicable, y prohibida por la ley bajo una modalidad no habilita por la norma que lo regula. Efectúa reserva de caso federal.

III.2. *Agravios de la parte actora*.

III.2.a. En primer lugar se agravia por considerar irrisoria la indemnización por incapacidad sobreviniente y como fue la aplicación de la fórmula Méndez la variable del salario que fue tenida en cuenta al momento de efectuar su cálculo (SMVM).

Expone que al momento de interponer demanda no estaba en condiciones de esbozar un cálculo mayor respecto del rubro en cuestión pero que era indudable que su parte había quedado con una incapacidad producto del siniestro, sin poder fijar un porcentaje que hiciera honor a la verdad, ante lo cual requirió en la causa como prueba una pericial médica para su determinación y recién allí, se pudo cuantificar con exactitud el monto reclamado.

Señala que incurre en un error el magistrado al afirmar el desconocimiento del salario que percibía la actora al momento del siniestro, dado que acompañó sus recibos de haberes, existiendo una pauta orientadora y certera que le permita actualizar el salario mensual de su parte al momento de dictar sentencia, o a través de

Documento anonimizado por AymurAI

las escalas salariales actuales de acuerdo a la actividad que desempeña.

Comenta que utilizar como variable el SMVM, sólo prosperaría en aquellos casos en los que la víctima no cuenta con ingresos, ya que este salario facilitaría el cálculo para fijar un piso mínimo, pero en este caso existen elementos de prueba suficientes para determinar una indemnización razonable y ajustada a la realidad de acuerdo al daño con el que convive a diario su parte.

Agrega que su parte produjo prueba informativa a Afip que fue incorporada en el expediente. Solicita se revoque la sentencia cuantificando el rubro conforme la realidad y la prueba producida.

III.2.b. Luego critica el rechazo del rubro daño psicológico. Procede a transcribir pasajes del fallo y de la pericial psicológica. Sostiene que del examen pericial surge que después del siniestro ha visto alterada su vida, no solo por los padecimientos físicos que le impiden desarrollarse, sino también desde el punto de vista psicológico, habiendo limitado su vida social, al evitar salir de su vivienda. Cita doctrina.

Peticiona que como análisis de fondo se realice una comparativa entre el estado físico/psicológico anterior al siniestro y la realidad actual que padece a diario su parte.

III.3. *Contestación de agravios.*

A su turno ambas partes brindas respuestas a los agravios de su contraria, solicitando su rechazo con costas.

III.4. *Tratamiento. Solución.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de

imizado por AymurAI

mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.4.a. Atento a la importancia que revisten en la resolución del caso, el primer agravio de la parte demandada concierne al nexo de causalidad y su ausencia de responsabilidad será tratado en primer lugar. Continuando luego con los referidos a los rubros indemnizatorios, su interés y capitalización.

En efecto, en atención al factor objetivo de atribución de responsabilidad del CCCN -el legislador-, ha sostenido respecto a los accidentes de tránsito, que para eximirse de responsabilidad la parte debe acreditar la incidencia causal de la propia víctima o de un tercero por el cual no deba responder. Con la acreditación de los presupuestos y entidad al caso fortuito o fuerza mayor, razón por la cual, las opiniones expuestas en el agravio, no han podido desvirtuar el colecto probatorio

Documento anonimizado por AymurAI

producido en el caso, quedan justamente en eso, opiniones contrarias a las expuesta en la sentencia que recurre.

Destaco que en el caso la mecánica del siniestro no se encuentra cuestionada, la actora era pasajera de la unidad 14 de la demandada el día 27 de enero de 2022 y luego de dos frenadas bruscas por un lomo de burro, golpeó su cabeza y espalda, lo que le provocó lesiones que necesitaron de diversas atenciones médicas que incluyeron cirugía, con alta médica final el día 12 de marzo de 2023. No se encuentra debatido el accionar del chofer, si se efectuó la pertinente denuncia, si asistió a la accionante o si la trasladó al nosocomio local para recibir asistencia médica.

Valoro que en la causa el juez de grado ha efectuado un análisis integral del caso y el accionar del chofer o la señalización de tránsito es intrascendente en lo relativo a los factores de atribución de responsabilidad. Olvida la recurrente que el hecho dañoso se produjo dentro de una unidad de su propiedad, con el que desarrolla su actividad comercial de transporte de pasajeros, la cual en si misma resulta una actividad con un factor de riesgo alto.

Así, suelo recordar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por

imizado por AymurAI

las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003); “Manual de derecho procesal civil”; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el caso, debía probarse la existencia del daño y su extensión de parte del actor y, inexistencia de daño, la interrupción del nexo de causalidad por el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, de parte del polo demandado.

En este caso, el polo demandado insiste en que carece de responsabilidad, con escasos fundamentos que nada hacen al nacimiento de su responsabilidad, que es el contrato de transporte que sostenía con la Sra. <PER_1> . El yerro de su queja es tal, que nada aporta en esta instancia para revertir las conclusiones que se arribaron en la sentencia de grado. Ya he dicho que en estos casos, para cortar las presunciones que genera el factor objetivo, el hecho que se invoca debe revestir una importancia tal, como el caso fortuito o fuerza mayor.

Debe recordarse, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba;

Documento anonimizado por AymurAI

todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

El agravio no prospera, por cuanto la demandada insiste en reiterar lo expuesto en su escrito de contestación de demanda ya resuelta con adecuados fundamentos en la sentencia cuestionada, sin suficiencia técnica para revocar la misma o modificarla en este punto, especialmente frente al factor objetivo de atribución de la responsabilidad en casos como el presente, donde existía entre las partes al momento del hecho un contrato de transporte. Propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

III.4.b. La accionada critica que la sentencia resulta *ultra petita* en violación del principio de congruencia, de defensa en juicio, de razonabilidad, con abuso de la interpretación del art. 165 del C.Pr. por haber dispuesto el magistrado una indemnización superior a la requerida por la parte actora en los rubros de la indemnización derivada de la incapacidad y del rubro gastos.

A su turno la actora se quejó por la variable de su salario consignada en la fórmula Méndez para el cálculo de la indemnización por la incapacidad que sufre, al descartar la prueba documental e informativa que su parte aporto, empleándose el SMVM para su determinación.

Adelanto que el agravio de la parte demandada será rechazado resultando la procedencia de la queja de la parte actora y doy motivos. En primer lugar destaco que la accionante al interponer demanda efectuó una estimación provisoria de los daños que sufrió y sus consecuentes indemnizaciones "…y/o lo que en más o menos

imizado por AymurAI

resulte de la prueba a producirse en autos y los incrementos que correspondan al momento del dictado de la sentencia en orden a la inflación y desvalorización de la moneda por tratarse de deudas de valor (art. 772 CCCN); con más sus intereses desde el momento del evento dañoso hasta su efectivo pago, calculados a la tasa activa utilizada por el Banco Nación y costas…". De esta manera, no ha quedado determinada en forma estanca la suma requerida en concepto de reparación plena, efectuando una liquidación provisoria de forma ejemplificativa. En el caso era necesario en primer lugar determinar el grado de incapacidad que detentaba la Sra. <PER_1> , para luego con este dato preciso determinar los rubros indemnizatorios procedentes.

Ahora bien, corresponde analizar el plexo probatorio del caso. Destaco que tanto la pericial médica como psicológica arriban firmes a esta instancia. Si bien cada parte requirió explicaciones, los dictamines no han sido pasibles de impugnaciones ni nulidad alguna. Con lo cual, tengo por cierto que la actora presenta una incapacidad física permanente del 15% y carece de daño psicológico alguno producto del siniestro.

Verificando el uso de la fórmula Méndez por el juez de grado, observo un error en sus variables y es aquí donde tiene razón la parte actora recurrente. En el escrito de demandada ha acompañado siete recibos de haberes, que si bien han sido desconocidos por la contraria al contestar demanda, en la providencia de fecha 02 de octubre de 2024 el coordinador ejecutivo procedió a agregar la contestación de oficio de "Afip" en donde se detallan los datos correspondientes a las

Documento anonimizado por AymurAI

relaciones de dependencias que la accionante sostuvo desde el mes de marzo de 2014 a agosto de 2024.

Es sabido que la prueba debe valorarse en un integralidad, y del análisis de todos los elementos acercados por las partes formar la convicción. Si contrastamos los recibos de haberes acompañados en el escrito de demanda del mes de noviembre de 2022 a marzo de 2023 con la prueba informativa de Afip, se puede corroborar los ingresos de la Sra. <PER_1> , resultando errónea la conclusión del sentenciante de aplicar el SMVM ante la carencia de mayores datos que permitan conocer el salario de la accionante.

Tengo presente que ésta Cámara, en sus distintas integraciones y especialmente ésta Sala, hemos utilizado en reiteradas oportunidades el valor SMVyM vigente al momento del pronunciamiento juridicial no sólo cuando no existen ingresos económicos (por ejemplo por la edad de la víctima) sino también cuando los acreditados se encuentran en un valor histórico (por ejemplo salario al momento del accidente), sin embargo, mediante SD 15/2026 el Superior Tribunal de Justicia ha casado la Sentencia Definitiva dictada por esta Cámara en el expediente 418/2023 con votos de la Dra. Zanatta y la suscripta, indicando que en casos similares al presente, debe integrarse la fórmula para determinar la incapacidad sobreviniente tomando el ingreso base del salario real del actor derivado de su relación de empleo al momento de la decisión (sentencia del Superior Tribunal), en consecuencia, tal es el lineamiento que seguiré en mi pronunciamiento.

Es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el

imizado por AymurAI

juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121).

El uso de fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por daño incapacidad sobreviniente, aún después de la reforma del CCCN, continúa siendo tema de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto y recepta su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena. Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en

Documento anonimizado por AymurAI

condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio. Por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica Argentina, es el mantenimiento del valor real y no solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

La CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. …" En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti refirió "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona. …". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o

imizado por AymurAI

determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el Tribunal en esta Cámara.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es director general Alterini, refiere "… La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido. …" (Jorge H. Alterini Director General, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético, Tomo VIII, Ed. Thomsom Reuters La Ley, pág. 297).

Por su parte en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye "…No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño; (iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen

Documento anonimizado por AymurAI

discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés inadecuada.…" (Ricardo Luis Lorenzetti Director General, "Código Civil y Comercial Explicado Doctrina – Jurisprudencia", Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881, Ed Rubinzal – Culzoni Editores Año 2020 pág. 120).

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la formula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

Como anticipara, siguiendo los lineamientos expuestos por el STJ en "Ospital" (20/04/2026) SD 15/2026, siendo materia de revisión en esta instancia la variable "ingresos" incorporada a la formula Méndez por el juez a quo, quien ha utilizado el SMVN del mes de febrero de 2025 equivalente a la suma de $292.446, pero de la prueba informativa de "AFIP" surge el sueldo bruto de agosto 2024 y los aportes efectuados, lo que deben ser deducidos, obteniendo un monto total de $668.865,34 (SB: $770.081,15 – AP-$86.033,44 – OS: $15.182,37), suma que supera en más de la mitad al SMVM empleado. Por ello asiste razón al accionante y debe revisarse la condena de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, conforme los fundamentos que

imizado por AymurAI

ya expusiera en el apartado consideraciones preliminares. Si efectuamos un nuevo cálculo en empleo de la fórmula Méndez, con el salario neto de $668.865,34 del mes de agosto de 2024, el rubro indemnizatorio prospera por $22.358.759,64, y así lo propongo al acuerdo.

En relación a la queja de la demandada del rubro gastos que el sentenciante admitió por la suma de $750.000, destaco que si bien la parte se ha limitado a esbozar la crítica compartiendo los fundamentos con el agravio referido al rubro de incapacidad. Si bien el agravio carece de ser una crítica razonada y concreta donde se determine con especificidad cual es el error del fallo que debe ser subsanado en esta instancia.

Como ya he dicho previamente el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN).

Siendo que el rubro gastos es una estimación que se efectúa una vez acreditado el daño, tiene directa relación con el daño sufrido y el costo por sostener la salud de la actora (art. 1746 CCCN), no necesitando prueba documentada y resultan presumibles, en uso de las facultades del art. 167 del C.Pr. y con prudencia, aun procurando que dicho reconocimiento no se convierta en un enriquecimiento sin causa, entiendo que la suma condenada aparece como ajustada no logrando el recurrente conmover dicha cuantía, el agravio se rechaza.

Respecto al agravio de la parte actora por el rechazo del rubro daño psicológico, me permito señalar

Documento anonimizado por AymurAI

nuevamente que la pericial psicológica arriba firma a esta instancia. Donde la perita determinó la inexistencia de un daño derivado del siniestro que amerite el tratamiento psicológico requerido. Aduno a ello que obra glosada en la providencia de fecha 22 de noviembre de 2024 el informe ID <TEXTO_3> acompañado por la consultora técnica <PER_2>, licenciada en Psicología, donde llegó a la misma conclusión, que también arriba firme a esta instancia.

En su queja la recurrente se limita a transcribir pasajes aislados de lo relatado a la perita alegando en ellos fundamentos que ameriten indemnizar un daño psicológico derivado del siniestro del caso que dos especialistas diferentes han dictaminado como inexistentes.

La prueba pericial oficial ocupa un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del C.Pr., les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que —además— deben surgir de la restante prueba recolectada (conf. CAPM, SDL N° 42/2020). En el caso, ningún argumento válido ha brindado la parte actora, más allá de sus manifestaciones, que permita a esta judicatura apartarse del dictamen pericial, y rechazar el rubro pretendido.

III.4.c. En última instancia queda resolver el agravio de la parte demandada relativo a la tasa de interés y capitalización ordenada en la sentencia.

imizado por AymurAI

Respecto a la tasa de interés que devengarán las partidas indemnizatorias condenadas en la sentencia de primera instancia, he sostenido que independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses (Ver: <PER_3> . y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X71).

En virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada año se produjo. (Voto Dr. Lucero en " <PER_4> c/ <ANONIMIZAR_4> . s/ Daños y Perjuicios" Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara de Comodoro Rivadavia, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que

Documento anonimizado por AymurAI

debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Debo señalar que en mis pronunciamientos de este año, a partir de enero del corriente, respecto al interrogante de cuál es la tasa de interés que corresponde disponer, es sabido que a falta de acuerdo de partes, se impone la tasa legal que se encuentre reglamentada para el caso y a falta de esta también, es el juez quien debe disponer la misma, es por ello que frente a la falta de previsión convencional de la tasa de interés y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) —reglamentada por el Banco Central de la República Argentina mediante Comunicación de fecha 07/01/2026— resulta ser el parámetro más ajustado a los principios de equidad y razonabilidad exigidos por la CSJN en los recientes precedentes "Oliva" y "Lacuadra".

Dicha tasa (TIM) posee un método de cálculo basada en un promedio ponderado entre tasas activas y pasivas de mercado- que garantiza la preservación del valor real del crédito del acreedor sin incurrir en un enriquecimiento indebido ni en una capitalización

desproporcionada de intereses. Al establecer un sistema de 'bandas' (con techo en CER + 3% y piso en CER - 3%), la TIM ofrece un resguardo ante la volatilidad inflacionaria, otorgando la previsibilidad que el máximo tribunal nacional ha reclamado a las instancias inferiores para evitar sentencias arbitrarias.

Así, habiendo establecido el capital a valores actuales a la fecha de la presente, corresponde aplicar sobre dicho monto la tasa pura del 6% anual desde la mora hasta hoy, y de aquí en adelante, la Tasa TIM hasta el momento de su efectivo pago, por ser esta la que mejor refleja el costo del dinero en el mercado financiero actual y la manda legal del regulador monetario.

Resta resolver el planteo de la admisión de la capitalización de los arts. 770 inc. b y c del CCCN que no fueran requeridos en la demanda por la parte actora. Tal como he sostenido desde los primeros planteos efectuados por las partes al respecto, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador, y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser

Documento anonimizado por AymurAI

cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso. Aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Sin embargo, en el caso, al momento de interponerse la acción el día 12/09/2023, el actor no ha requerido su aplicación. En este sentido, tengo presente que conforme interpretación de nuestro STJ (caso Naufal) el pedido de actualización implica el de capitalización y no desconozco que la jueza ha suplido la ausencia de este pedido en la demanda valorando esta interpretación amplia y protectoria que previamente reseñe.

Ahora bien, con posterioridad a tal antecedente de nuestra provincia, ya en tercer pronunciamiento, la CSJN en el caso “Zampelunghe” con fecha 04/11/2025 ha confirmado que la capitalización pretendida corresponde cuando ha sido requerida por la partes, no

imizado por AymurAI

correspondiendo su condena oficiosamente, por cuanto ello afecta gravemente el principio de congruencia.

Si bien me he pronunciado, con sustento en los fallos de nuestro superior tribunal, en el sentido que cabe la capitalización dispuesta por la ley sustantiva, aun cuando ella no hubiera sido expresamente peticionada en el escrito postulatorio, advierto que el antecedente de la CSJN señalado, expresamente dispone en el sentido que en el Derecho común, la regla es que los derechos de contenido económico son total o parcialmente disponibles por sus titulares, por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Esto se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue.

Nuestro Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001

" <TEXTO_ANONIMIZAR_5> . c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

Documento anonimizado por AymurAI

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Así, la jurisprudencia ha señalado: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el

imizado por AymurAI

principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Pretender resolver en contrario implicaría una palmaria violación al principio de congruencia. Por ello, en el caso, ante la ausencia de pretensión, la imposibilidad de inferirla, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio, dejando sin efecto la capitalización dispuesta en el fallo del art. 770 inc. b) del CCCN.

Respecto al inc. c) del artículo, el pedido se rechaza, pues si bien en el caso no ha sido requerido en forma expresa a diferencia del caso anterior ya se ha constituido una obligación que debe ser liquidada judicialmente y la norma prevé específicamente dicha autorización. Aduno a ello que la parte se ha limitado a fundar su agravio en forma conjunta si efectuar una diferenciación en casa caso, no resultando aplicables al caso por revestir diversa naturaleza.

IV. *Costas y honorarios.*

En atención a como propongo resolver los recursos de las partes, donde el único agravio que ha prosperado de la parte demandada ha sido por modificación de criterio de la CSJN con posterioridad a la fecha de la sentencia, sosteniendo su calidad de vencida conforme principio objetivo de la derrota, corresponde mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia y que las costas de segunda instancia sean impuestas a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

Documento anonimizado por AymurAI

Atento ello, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos realizados ante esta Alzada a la Dra. <PER_5> en el 27% y los de los Dres. <PER_6> y <PER_7> , conjuntamente, en el 25%, en ambos casos respecto a los regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, en consecuencia, admítase el rubro incapacidad prospera por la suma de $22.358.759,64 ascendiendo la totalidad de los conceptos admitidos en la demanda al monto de $27.051.887,64 con más intereses a la tasa pura del 6% desde el accidente (27/01/2022) hasta que esta resolución quede firme y desde allí en adelante la TIM hasta el efectivo pago, revocándose la capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN conforme considerandos respectivos; y confirmar en las restantes partes la sentencia definitiva N° 27/2025.

2° Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer asimismo la de la Alzada a la parte demandada (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3° Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos de esta instancia, a la Dra. <PER_5> en el 27% y los de los Dres. <PER_6> y <PER_7> , conjuntamente en el 25%, en ambos casos respecto a los regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

4° Tener presente la reserva de caso federal de la parte demandada.

imizado por AymurAI

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1822082, agravios ID 1985922) y la parte demandada (ID 1824364, agravios ID 1984716). Corrido el traslado de ley, cada parte dio respuesta oportuna a la contraria (ID 1998810 e ID 2002924).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por ambas partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios

Documento anonimizado por AymurAI

de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.4.a – atribución de responsabilidad- relación de causalidad-, III.4.b., - sentencia *ultra petita*, variable fórmula Méndez, gastos de tratamiento, rubro daño psicológico-, III.4.c. –intereses y capitalización-, como así también en el punto IV. – costas y honorarios de la Alzada, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia dictada en la instancia de grado, fijando el monto correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente en la suma de $22.358.759,64, totalizando los conceptos admitidos en la demanda un monto de $27.051.887,64. Al mismo, deberán adicionarse intereses a la tasa pura del 6% desde la fecha del siniestro (27/01/2022) y hasta que la presenta adquiera firmeza, y a partir de allí en adelante la TIM hasta el efectivo pago, revocándose la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN conforme considerandos respectivos; confirmando el resto del fallo.

imizado por AymurAI

2) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer asimismo la de la Alzada a la parte demandada (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios por las labores ante la Alzada, para la Dra. <PER_5> , el 27% y para los Dres. <PER_6> y <PER_7>

, conjuntamente, el 25%, en ambos casos respecto a los regulados en la instancia de grado, más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, en consecuencia, admítase el rubro incapacidad prospera por la suma de pesos veintidós millones trescientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve con sesenta y cuatro centavos ($22.358.759,64) ascendiendo la totalidad de los conceptos admitidos en la demanda al monto de pesos veintisiete millones cincuenta y un mil ochocientos ochenta y siete con sesenta y cuatro centavos ($27.051.887,64) con más intereses a la tasa pura del 6% desde el accidente (27/01/2022) hasta que esta resolución quede firme y desde allí en adelante la TIM hasta el efectivo pago, revocándose la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN conforme considerandos respectivos; y confirmar en las restantes partes la sentencia definitiva N° 27/2025.

2) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer asimismo la de la Alzada a la parte demandada (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por su

Documento anonimizado por AymurAI

actuación en la Alzada a la Dra.<PER_5> en el veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. <PER_6> y <PER_7> , conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos respecto a los regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva de caso federal de la parte demandada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 48 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"